

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-321	Resolución No. 009	11/02/2020	CE-VCT-GIAM-00910	5/08/2020	Desistida
2	ARE-215	Resolución No. 012	11/02/2020	CE-VCT-GIAM-00911	5/08/2020	Desistida
3	ARE-419	Resolución No. 016	11/02/2020	CE-VCT-GIAM-00912	5/08/2020	Desistida
4	ARE-415	Resolución No. 018	11/02/2020	CE-VCT-GIAM-00913	5/08/2020	Desistida y rechaza la solicitud
5	ARE-417	Resolución No. 024	2/03/2020	CE-VCT-GIAM-00914	5/08/2020	Desistida

Dada en Bogotá D, C a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Elvia Laiton
Página 1 de X



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 009

(11 FEB. 2020)

"Por la cual entiendo desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Molagavita – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019 (Folios 1-239), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón Térmico,

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Molagavita – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

ubicada en jurisdicción del municipio de Molagavita – departamento de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
ISAIAS GRIMALDOS SANCHEZ	5691720
HERNANDO GRIMALDOS SANCHEZ	5691950
JUAN BAUTISTA GUARIN GRIMALDOS	5692203
FEDERICO NIÑO ARGUELLO	5691039
REINALDO GUARIN GRIMALDOS	5692376
PEDRO ROMULO NIÑO ALMEIDA	13930290

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110292611 del 07 de marzo de 2019² (Folio 243), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes, del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando entre otras cosas lo siguiente:

(...) los invitamos a consultar periódicamente la página web <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-ataccion-mineria> para que conozca las notificaciones que se hagan por estado dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE (...).

Que el día 08 de marzo de 2019, el Grupo de Fomento solicitó el Reporte Gráfico y de Superposiciones de la solicitud de área de reserva especial ubicada en el municipio de Molagavita en el departamento de Santander. Atendiendo lo solicitado la Gerencia de Catastro y Registro Minero emitió reporte de superposiciones y RG-0586-19. (Folios 244-246)

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 142 del 01 de abril de 2019 (Folios 248-252), determinó:

ANÁLISIS

De acuerdo con la evaluación de documentos realizada acorde a la resolución 546 de 2017, presentados a través del Radicado ANM No. 20195500740182 del 04 de Marzo de 2019, presentada por Federico Niño Agudelo, Pedro Romulo Niño Almeida, Juan Bautista Guarín Grimaldos, Hernando Grimaldos Sanchez, Reinaldo Guarín Grimaldos, Isaias Grimaldos Sánchez, para la solicitud de Área de Reserva Especial para la explotación de carbón mineral en la vereda El Caney, municipio de Molagavita, Departamento de Santander, se observó lo siguiente: (...)

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda El Caney, del municipio de Molagavita, departamento de Santander, Radicado ANM No. 20195500741182 del 4 de marzo de 2019, no cumple con requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para subsanen, aclaren o complementen su solicitud en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

En el caso concreto se debe requerir lo siguiente:

- Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2002. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017 de Isaias Grimaldos Sánchez.*

Se requiere que todos los integrantes aporten pruebas fehacientes de tradicionalidad de acuerdo a la resolución 546 de 2017

RECOMENDACIÓN

Para requerimiento

Comunicación entregada el día 19 de marzo de 2019, de acuerdo a lo evidenciado en el SGO. En la dirección de correspondencia física relacionada en la solicitud.

"Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Mologavita – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que en virtud de lo anterior el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF – GF No. 104 del 02 de abril de 2019 (Folios 253-259), dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir a los solicitantes parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:*

I. *Se requiere que todos los integrantes aporten pruebas fehacientes de tradicionalidad de acuerdo a la Resolución 546 de 2017 es decir que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional minera dentro del área solicitada, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 numeral 9 de la Resolución 546 de 2017, puede ser cualquiera de los siguientes, para cada solicitante:*

a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*

b. *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente; las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*

c. *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*

d. *Comprobantes de pago de regalías.*

e. *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*

f. *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*

g. *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*

h. *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina > y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*

i. *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales. (...)*

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No 20195500740182 del 04 de marzo de 2019, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...).*

"Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Molagavita – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que el Auto en mención fue notificado mediante Estado Jurídico No. 043 del 03 de abril de 2019 (Folio 268).

Que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 104 del 02 de abril de 2019, venció el pasado 06 de mayo de 2019.

Que el día 30 de abril de 2019 con radicado No. 20199070383772, estando dentro del término legalmente otorgado, los señores PEDRO RÓMULO NIÑO ALMEIDA, HERNANDO GRIMALDO SÁNCHEZ, JUAN BAUTISTA GUARÍN GRIMALDOS, REINALDO GUARÍN GRIMALDO, ISAIAS GRIMALDOS S. y FEDERICO NIÑO ARGUELLO, en calidad de interesados en la declaratoria del área de reserva ubicada en el municipio de Molagavita –departamento de Santander-, solicitaron prórroga adicional de un (1) mes para dar cumplimiento al requerimiento. (Folio 263)

Que por medio de radicado No. 20194110296551 del 08 de mayo de 2019, el Grupo de Fomento en atención a la solicitud de prórroga se pronunció informando a los interesados, vía correo institucional, que se les concederá prórroga de un mes adicional al estipulado en el Auto VPPF – GF No. 104 del 02 de abril de 2019, el cual se cumple el día 04 de junio de 2019. (Folio 264-265)

Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad – SDG³ (Folios 269-270), no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019, en donde se diera respuesta a la respectiva requerimiento en los términos del inciso tercero del Artículo 17, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 2015 y en consecuencia se entiende desistida la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente precisar en primer lugar frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que el Artículo 3 de la Resolución en comento dispone:

"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación. (Subrayado y Negrita fuera de texto)
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. (Subrayado y Negrita fuera de texto)
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. (Subrayado y Negrita fuera de texto)
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los PETICIONARIOS. (Subrayado y Negrita fuera de texto)

³ Consulta realizada el día 26 de julio de 2019.

"Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Molagavita – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada (Subrayado fuera de texto), es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente las mineras peticionarias, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisas ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionadas con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación aportada con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019, determinándose mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 142 del 01 de abril de 2019 (Folios 248-252), que la misma debía ser complementada y/o subsanada en los siguientes aspectos:

Se debían aportar pruebas fehacientes de tradicionalidad de acuerdo a la Resolución 546 de 2017 es decir que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional minera dentro del área solicitada, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 numeral 9 de la Resolución 546 de 2017 que podían ser cualquiera de los siguientes, para cada solicitante (...)

Dicho lo anterior, frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, el Artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017 establece lo siguiente:

Artículo 5°. Subsanción de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanción de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En aplicación de la norma en cita, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los interesados mediante Auto VPPF – GF No. 104 del 02 de abril de 2019 (Folios 253-259), para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran dentro del

“Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Molagavita – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones”

término de un (1) mes, contado a partir de su notificación por Estado, la documentación conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención fue notificado mediante Estado Jurídico No. 043 del 03 de abril de 2019 (Folio 268), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001; verificado el vencimiento del término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado y una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (Folios 269-270), no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención.

Que con radicado No. 20199070383772 del 30 de abril de 2019, los interesados realizaron solicitud de prórroga la cual fue concedida a través de radicado No. 20194110296551. Pues bien, una vez revisado el expediente y los aplicativos documentales que maneja la entidad, no se evidencia que se hayan allegado documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto VPPF – GF No. 104 del 02 de abril de 2019.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Subrayado fuera de texto)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁴.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Molagavita – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

"Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Molagavita – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriados, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Molagavita – departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón térmico, ubicada en la jurisdicción del municipio de Molagavita – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
ISAIAS GRIMALDOS SANCHEZ	5691720
HERNANDO GRIMALDOS SANCHEZ	5691950
JUAN BAUTISTA GUARIN GRIMALDOS	5692203
FEDERICO NIÑO ARGUELLO	5691039
REINALDO GUARIN GRIMALDOS	5692376
PEDRO ROMULO NIÑO ALMEIDA	13930290

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

"Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Molagavita – departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Molagavita – departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20195500740182 del 04 de marzo de 2019.

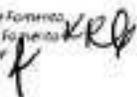
Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Presente: Dolly Lucia Gossa Gómez - Abogada Grupo de Fomento
Asesor: Karla Patricia Muñoz - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó y autorizó: Álvaro Andrés Guerrero - Abogado VPPF





CE-VCT-GIAM-00910

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 009 DEL 11 FEBRERO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MOLAGAVITA SOL 741**, identificada con placa interna **ARE-321**, fue notificada a los señores **ISAISA GRIMALDOS SANCHEZ, HERNANDO GRIMALDOS SANCHEZ, JUAN BAUTISTA GUARIN GRIMALDOS, FEDERICO NIÑO ARGUELLO, REINALDO GUARIN GRIMALDOS y PEDRO ROMULO NIÑO ALMEIDA** mediante Publicación de Aviso No **AV-VCT-GIAM-08-0022** fijada el día trece (13) de julio de 2020 y desfijada el día diecisiete (17) de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 de agosto de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 012

(11 FEB. 2020)

"Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018 (Folios 1-47), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego – departamento del Cesar, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1.	RUBÉN DARÍO DAZA GUERRA	77.036.671
2.	FRANCIS CRISTOBAL DAZA GUERRA	77.017.671
3.	JUAN GREGORIO GUERRA ROSADO	12.718.180
4.	ALEX ALONSO DAZA GUERRA	77.022.612
5.	JOSÉ ENRIQUE GUERRA ROSADO	18.935.976
6.	CARLOS MANUEL DAZA BERMÚDEZ	12.485.057
7.	MARTÍN JESÚS BENJUMEA	77.013.100

Que a través de correo electrónico del 24 de octubre de 2018 (Folio 20), el Grupo de Fomento solicitó el reporte gráfico y de superposiciones correspondiente al ARE El Sol-Chaparritos-San Diego departamento del Cesar.

Que el Grupo de Catastro y Registro Minero el día 24 de octubre de 2018 (Folios 21-22), emitió reporte de superposiciones en el cual arrojó como resultado entre otras EXCLUSION – ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES SERRANÍA DEL PERIJÁ -PORCENTAJE DEL 80,232%.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 575 del 27 de noviembre de 2018** (Folios 26-28), concluyó:

(...)

1. *La documentación entregada por los solicitantes del ARE mediante oficio con radicado No. 20185500611272 es insuficiente para demostrar tradición minera, en los términos del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.*
2. *El 80.232% del área peticionada y un frente de explotación se encuentran sobre un Área de Exclusión Minera (Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-Serranía del Perijá, prorrogada un año más por la Resolución No. 1310 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible).*

Que mediante el radicado No. 20185500615582 de 2 de octubre de 2018 (folios 29-39), y 20185500638532 del 22 de octubre de 2018 (Folios 40-47), el señor RUBEN DARÍO DAZA GUERRA, actuando en calidad de interesado en la declaratoria de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Diego departamento del Cesar, presentó documentación complementaria de la solicitud.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 036 del 01 de febrero de 2019** (Folios 48-51), determinó la necesidad de requerir a los solicitantes para que presentaran los requisitos establecidos en los numerales 5, 6, 7 y 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que en virtud de lo anterior el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 039 del 04 de febrero de 2019** (Folios 52-57), dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- *Requerir a los solicitantes, enlistados en el párrafo de este artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, alleguen la siguiente información y/o documentación.*

"Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

1. Soliciten sendas autorizaciones o permisos, tanto de la autoridad ambiental (CORPOCESAR,) como de la entidad territorial (alcaldía de San Diego, en el marco del Plan de Ordenamiento Territorial), en las que se manifieste que los trabajos mineros de los frentes de explotación están autorizados, toda vez que se encuentran superpuestas con un Área de Restricción Minera (PNN NUEVA ÁREA SERRANÍA DE PERÚA) y con ÁREA AMBIENTAL DE EXCLUSIÓN MINERA (ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES).
2. Presenten la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
3. Presenten la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
4. Presenten una manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés y en caso de existir dichas comunidades étnicas aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
5. Alleguen los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y que pueden ser cualquiera de los siguientes: (...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20185500611272, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...).

Que el Auto en mención fue notificado mediante Estado Jurídico No. 010 del 07 de febrero de 2019 (Folio 61).

Que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 039 del 04 de febrero de 2019, venció el pasado 08 de marzo de 2019.

Que con radicado No. 20195500745872 del 11 de marzo de 2019 (Folios 62-93), el señor RUBEN DARIO DAZA GUERRA, actuando como interesado en la declaratoria de un Área de Reserva Especial en el municipio de San Diego departamento del Cesar, allegó documentación tendiente a subsanar el requerimiento realizado a través del Auto VPPF – GF No. 039 del 04 de febrero de 2019.

Que el Grupo de Fomento realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 451 del 08 de agosto de 2019 (Folios 95-96), en el que concluyó:

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

- La solicitud fue presentada mediante oficio con radicado No. 20185500611272 el 26 de septiembre de 2018 y suscrita por Rubén Darío Daza Guerra, identificado con C.C. No.77.036.671. El peticionario indicó su dirección de domicilio y correo electrónico (folios 1 a 13).
- Mediante oficio con radicado No.20185500615582 del 02 de octubre de 2018, el señor Rubén Darío Daza Guerra adjuntó documentación adicional: fotocopias de las cédulas de ciudadanía de dos nuevos peticionarios: Carlos Manuel Daza Bermúdez y de Martín Jesús Benjumea, así como un plano del área peticionada (folios 29 a 39).

"Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

- Mediante oficio con radicado No. 20185500638532 del 22 de octubre de 2018, el señor Rubén Darío Daza Guerra adjuntó documentación adicional: una certificación de la Alcaldía de San Diego y solicitud suscrita por cada uno de los solicitantes del ARE (folios 40 a 47).
- Se presentaron fotocopias de las cédulas de ciudadanía de todos los peticionarios, demostrando su capacidad para ejercer la minería en los términos de ley (folios 4 a 18).
- Mediante evaluación documental No. 036 del 01 de febrero de 2019 se recomendó efectuar requerimiento a los peticionarios para que completaran la documentación (folios 48 a 51).

Mediante Auto de Requerimiento VPF-GF- No. 039 del 04 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 010 del 07 de febrero de 2019, se les solicitó a los peticionarios del Área de Reserva Especial aportar información adicional para cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 (folios 52 a 57).

Los peticionarios dieron respuesta al Auto VPF-GF- No. 039 del 04 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 010 del 07 de febrero de 2019, mediante oficio con radicado No. 20195500745872 del 11 de marzo de 2019 (folio 62), por lo que se considera que la respuesta es extemporánea.

Por lo anteriormente visto, se concluye que para el caso de la solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20185500611272, se configura lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° de la Resolución No. 546 de 2017, a saber:

"En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".

RECOMENDACIÓN:

Para desistimiento

Que por medio de radicado No. 20195500889022 del 20 de agosto de 2019 (Folios 98-128), el señor RUBEN DARIO DAZA GUERRA, en calidad de interesado en la declaración del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Diego departamento del Cesar, aportó documentación complementaria de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente precisar en primer lugar frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que el Artículo 3 de la Resolución en comento dispone:

"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen los bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*

"Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. (Subrayado y Negrita fuera de texto)
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. (Subrayado y Negrita fuera de texto)
7. Manifiestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apartar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. (Subrayado y Negrita fuera de texto)
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestran la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada (Subrayado fuera de texto), es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente las mineras peticionarias, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación aportada con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2019, determinándose mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 036 del 01 de febrero de 2019 (Folios 48-51), que la misma debía ser complementada y/o subsanada en los siguientes aspectos:

1. Se debían solicitar sendas autorizaciones o permisos, tanto de la autoridad ambiental (CORPOCESAR,) como de la entidad territorial (alcaldía de San Diego, en el marco del Plan de Ordenamiento Territorial), en las que se manifieste que los trabajos mineros de los frentes de explotación están autorizados, toda vez que se encuentran superpuestos con un Área de Restricción Minera (PNN NUEVA ÁREA SERRANÍA DE PERUJA) y con ÁREA AMBIENTAL DE EXCLUSIÓN MINERA (ZONAS DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES)
2. Se debía presentar descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades.
3. Se debía presentar descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

“Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

4. Se debía presentar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En el caso de la existencia de comunidades étnicas se podrá aportar certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera desarrollada por los solicitantes.
5. Se debían aportar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicho lo anterior, frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, el Artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017 establece lo siguiente:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En aplicación de la norma en cita, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los interesados mediante **Auto VPPF – GF No. 039 del 04 de febrero de 2019** (Folios 52-57), para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran dentro del término de un **(1) mes**, contado a partir de su notificación por Estado, la documentación conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 010 del 07 de febrero de 2019** (Folio 61), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001; verificado el vencimiento del término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado este se cumplía el día 08 de marzo de 2019.

No obstante lo anterior, el señor RUBEN DARIO DAZA GUERRA, en calidad de interesado en la declaración del Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de San Diego departamento del Cesar, con radicados No. 20195500745872 del 11 de marzo de 2019 y 20195500889022 del 20 de agosto de 2019, presentó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado a través de **Auto VPPF – GF No. 039 del 04 de febrero de 2019**.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento, en aras de garantizar el debido proceso procedió a evaluar la documentación presentada mediante radicado No. 20195500745872 del 11 de marzo de 2019, a pesar de haber sido allegada en forma extemporánea, generando Informe de Evaluación Documental No. 451 del 08 de agosto de 2019, en el cual se recomendó proceder a desistir el trámite.

De igual forma se evidenció dentro del contenido del expediente que el día 08 de agosto de 2019 se dejó constancia (Folio 97) de que una vez vencido el término el 08 de marzo de 2019 se procedió a verificar el Sistema de Gestión Documental de la Entidad – SDG, y no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, dentro del término otorgado en donde

“Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

se diera respuesta al respectivo requerimiento o en su defecto, se solicitara su prórroga en los términos del inciso tercero del Artículo 17, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 2015².

Dicho esto, dado que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 039 del 04 de febrero de 2019, se cumplió el pasado 08 DE MARZO DE 2019, sin que los interesados subsanaran su solicitud o solicitaran prórroga para dar cumplimiento al requerimiento dentro del término estipulado, la documentación no fue aclarada, complementada y/o subsanada, en los aspectos correspondientes a los requisitos establecidos en los numerales 3, 5, 6, 7 y 9 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Dicho esto, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Subrayado fuera de texto)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

² Ley 1755 del 30 de junio de 2015. (...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 11 y 23, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada esté incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin afectar a lo ley, requiera al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...). (Subrayado fuera de texto)

Extraído de la Sentencia C-1188 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de San Diego – departamento del Cesar, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en la jurisdicción del municipio de San Diego – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1.	RUBÉN DARÍO DAZA GUERRA	77.036.671
2.	FRANCIS CRISTOBAL DAZA GUERRA	77.017.671
3.	JUAN GREGORIO GUERRA ROSADO	12.718.180
4.	ALEX ALONSO DAZA GUERRA	77.022.612
5.	JOSÉ ENRIQUE GUERRA ROSADO	18.935.976
6.	CARLOS MANUEL DAZA BERMÚDEZ	12.485.057
7.	MARTÍN JESÚS BENJUMEA	77.013.100

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al Alcalde del

"Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de San Diego – departamento del Cesar, presentada mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones"

municipio de San Diego – departamento del Cesar, y a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, ARCHIVAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500611272 del 26 de septiembre de 2018.

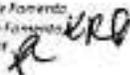
Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Presenta: David Andrés González Castaño - Abogado Grupo de Fomento
Asesora: Yara Rocío Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó y aprobó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VFFF





CE-VCT-GIAM-00911

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 012 DEL 11 FEBRERO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL SOL Y LOS CHAPARRITOS - SOL 573**, identificada con placa interna **ARE-215**, fue notificada a los señores **RUBÉN DARÍO DAZA GUERRA, FRANCIS CRISTÓBAL DAZA GUERRA, JUAN GREGORIO GUERRA ROSADO, ALEX ALONSO DAZA GUERRA, JOSÉ ENRIQUE GUERRA ROSADO, CARLOS MANUEL DAZA BERMÚDEZ, MARTÍN JESÚS BENJUMEA** mediante Publicación de Aviso No **AV-VCT-GIAM-08-0022** fijada el día trece (13) de julio de 2020 y desfijada el día diecisiete (17) de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 de agosto de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO '0 1 6

(11 FEB. 2020)

"Por la cual entiendo desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019** (Folios 1-21), recibió solicitud de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

"Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de carbón mineral, ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia – departamento de Norte de Santander, suscrita² por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Número De Cédula
Argenys Rubio Reyes	88.217.757
José John Ruiz Rodríguez	87.710.042
Nestor Fredy Ortiz	88.178.687

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110297971 del 27 de mayo de 2019³ (Folio 22), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes, del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando entre otras cosas lo siguiente:

(...) los invitamos a consultar periódicamente la página web <https://www.pnm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> para que conozca las notificaciones que se hagan por estado dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE (...).

Que atendiendo a lo solicitado por el Grupo de Fomento, se generó Reporte Gráfico RG-0134-19 del 5 de junio de 2019 y Reporte de superposiciones del 6 de junio de 2019 (Folios 27-28).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 296 del 10 de junio de 2019 (Folios 29-32), determinó:

ANÁLISIS

Una vez analizados los documentos de la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentados bajo el Radicado ANM No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019, por los señores Néstor Fredy Ortiz, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.178.687, José Ruiz Rodríguez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 87.710.042 y Argenys Rubio Reyes, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 88.217.757, para la explotación de carbón mineral, se observó lo siguiente:

- Los tres (3) solicitantes presentaron copia de su Cédula de Ciudadanía, a través de las cuales se verificó que todos ellos eran mayores de edad para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folios 14-18).*
- La solicitud fue suscrita por los tres (3) interesados en la solicitud de Área de Reserva Especial (Folios 3-5).*
- Los solicitantes presentaron las coordenadas de una (1) bocamina; sin embargo, indican que esta se tiene una longitud de 400 m y se encuentra derrumbada (Folios 8-10, 13).*
- El mineral de interés es carbón mineral (Folio 2).*
- Los solicitantes presentaron la descripción de la infraestructura, método de explotación, herramientas, equipos utilizados, así como el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionan con el desarrollo tradicional de la actividad minera (Folios 12-13).*
- Los solicitantes presentaron la descripción y cuantificación de los avances en el único frente de explotación (Folio 13).*
- Los solicitantes presentaron la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por dos (2) de los tres (3) interesados en el Área de Reserva Especial, a través de la cual indicaron que no existe presencia de comunidades étnicas en el área de interés (Folio 1).*
- La solicitud de Área de Reserva Especial fue presentada por personas naturales.*
- La solicitud no presentó medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área de interés, es decir que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

² Se evidencia dentro del contenido del expediente las fotocopias de los documentos de identidad de los solicitantes, no obstante la solicitud no tiene la firma del señor Argenys Rubio Reyes.

³ Comunicación entregada el 27 de mayo de 2019 (folio 15, al respaldo), en la dirección de correspondencia física relacionada en la solicitud.

"Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

10. De acuerdo con la vista previa del Reporte Gráfico ANM-RG-0134-19, fecha de Catastro del 05 de junio de 2019 (Folio 27), el área de interés se encuentra superpuesta con el título minero JT-10482 dedicado a la explotación de arcilla (14,2%); la propuesta de contrato de concesión minera QLS-15051, para la explotación de materiales de construcción y carbón (0,1%); las solicitudes de legalización para la explotación de carbón de placas NGJ-15011 (63,7%) y NLQ-11301 (28,6%); la población de Cornejo, en el municipio San Cayetano (0,4%); un área susceptible de actividad minera en el municipio de El Zulia (3,4%) y zonas microfocalizadas para restitución de tierras (100%).
11. Ninguno de los solicitantes del Área de Reserva Especial presenta registros de solicitudes de títulos mineros, así como no presentan registros de sanciones ni inhabilidades vigentes, ni registros en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público –SIGEP–.

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de San Cayetano, departamento de Norte de Santander, presentado bajo el Radicado ANM No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019, no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 3, de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para que aclaren, subsanen o complementen su solicitud. En el caso concreto, se debe requerir lo siguiente:

1. Aclaración de las condiciones físicas, técnicas y de seguridad de la única bocamina relacionada en la solicitud (Bocamina 1) y, en el mismo sentido, aclarar cuáles han sido los avances en la misma.
2. Aclarar el tiempo que la Bocamina 1 ha sido explotada y los periodos de receso, teniendo en cuenta el derrumbe manifestado en la solicitud.
3. Presentar la manifestación escrita de la comunidad minera, firmada por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. El documento presentado solo fue firmado por dos (2) de los tres (3) interesados en la solicitud de Área de Reserva Especial.
4. Los medios de prueba de cada uno de los solicitantes, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes: (...)

Los medios de prueba deben ser específicos y claros al manifestar los hechos de que tienen conocimiento, demostrar la calidad de la persona, los hechos en los que se soporta el conocimiento de su declaración, siendo idónea con los hechos que pretenden demostrar.

RECOMENDACION

Para requerimiento.

Que en virtud de lo anterior el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF – GF No. 179 del 12 de junio de 2019 (Folios 33-36), dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los solicitantes listados en el parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, las cuales se registran así:

1. Aclaración de las condiciones físicas, técnicas y de seguridad de la única bocamina relacionada en la solicitud (Bocamina 1) y, en el mismo sentido, aclarar cuáles han sido los avances en la misma.
2. Aclarar el tiempo que la Bocamina 1 ha sido explotada y los periodos de receso, teniendo en cuenta el derrumbe manifestado en la solicitud.
3. Presentar la manifestación escrita de la comunidad minera, firmada por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. El documento presentado solo fue firmado por dos (2) de los tres (3) interesados en la solicitud de Área de Reserva Especial.
4. Los medios de prueba de cada uno de los solicitantes, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de las siguientes: (...)

"Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que el citado acto administrativo fue enviado a los solicitantes mediante correo electrónico (Folios 38-39) y se procedió a la notificación mediante Estado Jurídico No. 086 del 13 de junio d 2019 (folio 40-41), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269⁴ de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF – GF No. 179 del 12 de junio de 2019, venció el 15 de julio de 2019.

Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad – SDG (Folios 43-46), no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, ni a algunos de los datos aportados por los interesados (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento o en su defecto, se solicitara su prórroga en los términos del inciso tercero del Artículo 17, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, es pertinente precisar en primer lugar frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que el Artículo 3 de la Resolución en comento dispone:

"Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.* (Subrayado y Negrita fuera de texto)
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.* (Subrayado y Negrita fuera de texto)
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.* (Subrayado y Negrita fuera de texto)
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RDM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.* (Subrayado y Negrita fuera de texto)
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada* (Subrayado fuera de texto), *es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*

⁴ "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en las cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- b) Declaraciones de terceras, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación aportada con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019, determinándose mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 296 del 10 de junio de 2019 (Folios 29-32), que la misma debía ser complementada y/o subsanada en los siguientes aspectos:

1. Aclarar las condiciones físicas, técnicas y de seguridad de la única bocamina relacionada en la solicitud (Bocamina 1), y aclara cuales han sido los avances de la misma.
2. Aclarar el tiempo que la Bocamina 1, ha sido explotada y los periodos de receso, teniendo en cuenta el derrumbe manifestado en la solicitud.
3. Presentar la manifestación escrita de la comunidad minera, firmada por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. El documento presentado solo fue firmado por dos (2) de los tres (3) interesados en la solicitud de Área de Reserva Especial
4. Aportar los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicho lo anterior, frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, el Artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017 establece lo siguiente:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

"Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

En aplicación de la norma en cita, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los interesados mediante **Auto VPPF – GF No. 179 del 12 de junio de 2019** (Folios 33-36), para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud, presentaran dentro del término de un (1) mes, contado a partir de su notificación por Estado, la documentación conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 086 del 13 de junio de 2019** (folio 40), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001; verificado el vencimiento del término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado y una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad - SDG (Folios 43-46), no se encontraron registros de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento o en su defecto, se solicitara su prórroga en los términos del inciso tercero del Artículo 17, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 2015⁵.

Dicho esto, dado que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF – GF No. 179 del 12 de junio de 2019** se cumplió el pasado **15 de julio de 2019**, sin que los interesados subsanaran su solicitud o solicitaran prórroga para dar cumplimiento al requerimiento; la documentación no fue aclarada, complementada y/o subsanada, en los aspectos correspondientes a los requisitos establecidos en los numerales 3, 5, 6, 7 y 9 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017,

Dicho esto, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...). (Subrayado fuera de texto)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁶.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un

⁵ Ley 1755 del 30 de junio de 2015. "/. / ARTÍCULO 16. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II, Derecho de peticion ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III, Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 12 y 22, de la Parte Primera de la Ley 843 de 2011, por el siguiente:

1. / Artículo 17. *Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar un proceso a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...). (Subrayado fuera de texto)

Extradada de la sentencia C-1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual entiendo desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada a los Alcaldes de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia – departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante radicado N°. radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019, ubicada en la jurisdicción de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia, departamento de Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, respecto de las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y apellidos	Número de cédula
Argenys Rubio Reyes	88.217.757
José John Ruiz Rodríguez	87.710.042
Nestor Fredy Ortiz	88.178.687

"Por la cual entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia – departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y apellidos	Número de cédula
Argenys Rubio Reyes	88.217.757
José John Ruiz Rodríguez	87.710.042
Nestor Fredy Ortiz	88.178.687

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada a los Alcaldes de los municipios de San Cayetano, Santiago y El Zulia – departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20199070363122 del 21 de enero de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Tatiana Pérez Calderón - Abogada Grupo de Fomento
Aprueba: Katia Romero Malena - Gerente de Fomento
Revisó: Adrián Fierro Guerrero - Asesor VPM



CE-VCT-GIAM-00912

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 016 DEL 11 FEBRERO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CORNEJO - SOL 715**, identificada con placa interna **ARE-419**, fue notificada a los señores **ARGENYS RUBIO REYES, JOSÉ JOHN RUIZ RODRÍGUEZ** y **NESTOR FREDY ORTIZ** mediante Publicación de Aviso No **AV-VCT-GIAM-08-0022** fijada el día trece (13) de julio de 2020 y desfijada el día diecisiete (17) de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 de agosto de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 018

(11 FEB. 2020)

"Por la cual se entiende desistida y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Tap

"Por la cual se entiende desistida y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 (folios 1-34), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe, departamento del Huila, suscrita por los señores BERNABE LIZCANO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.161.870, EDILBA MARIA NOVOA BALDOVINO identificada con cédula de ciudadanía N° 33.100.736, y NUBIA ARDILA LIZCANO identificada con cédula de ciudadanía N° 63.314.917.

Que los interesados indicaron las siguientes coordenadas y frentes de explotación (folio 34)

PUNTOS	ESTE	NORTE
1	868458	859753
2	868458	861142
3	867267	861142
4	867267	859753

BOCAMINA	ESTE	NORTE
PROGRESO	867564	860381
PROGRESO 2	867553	860399
PROGRESO 3	867537	860380
PROGRESO 4	867574	860424

Que el Grupo de Fomento mediante correo institucional del 4 de junio de 2019 (Folio 35), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la solicitud de delimitación y declaración de Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019. En respuesta a lo solicitado en el correo electrónico del 4 de junio de 2019, se generó Reporte Gráfico RG-1312-19 del 31 de mayo de 2019 y Reporte de superposiciones del 4 de junio de 2019 (Folios 36-37), en el cual se estableció:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN ISIDRO AIPE
DEPARTAMENTO DE TOLIMA Y HUILA**

Área solicitada 165,4299 hectáreas
Municipios Ataco y Aipe

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	OJS-12521	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	26,6034
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC. 933	OE7-15531	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	73,3966
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM	41,9873

"Por la cual se entiende desistida y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

	COLECTIVAS	20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018	
--	------------	--	--

Que mediante radicado ANM No. 20194110298741 del 6 de junio de 2019 (Folio 38), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los peticionarios que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 315 del 11 de junio de 2019 (Folios 40-41), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS
<p>A través del radicado 20195500806342 del 15 de mayo 2019 un grupo de cuatro personas presentaron una solicitud de ARE para la explotación de oro en el municipio de Aipe –Huila. Es importante mencionar que Bernabé Lizcano y Edilba Novoa Baldovino y Nubia Ardila Lizcano participaron en una solicitud pasada la cual fue presentada bajo el radicado 20185500498592.</p> <p>Como soporte los solicitantes presentaron fotocopia de las cédulas, reportaron una sola dirección y correo de notificación.</p> <p>Con respecto al resto de información que los solicitantes remitieron para soportar el requerimiento entregaron unas certificaciones de la Asociación de Barequeros de Aipe identificada con el Nit 901.011.492-6, en dichas certificaciones señalan que para tres de los solicitantes Bernabé Lizcano Mendoza, Edilba María Novoa Baldovino y Nubia Ardila Lizcano, estas personas llevan realizando minería tradicional desde 1998.</p> <p>Frente a la información comercial también incluyeron una constancia en la que señalan que tanto el señor Bernabé Lizcano Mendoza y Edilba María Novoa Baldovino vendieron oro al señor Guillermo Sánchez Quintero. Al revisar en el Rues de esta asociación, se pudo establecer que la fecha de la matrícula corresponde al año 2015, por consiguiente, no resultó factible considerar como válida esta información.</p> <p>Una vez analizado el conjunto de la documentación aportada por los solicitantes, se pudo concluir que ésta no resultó contundente para probar la condición como mineros tradicionales de cada uno de los solicitantes.</p>
RECOMENDACIÓN
<p>Para Requerimiento</p>

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Aipe, departamento del Huila, el Grupo de Fomento mediante Auto VPPF-GF No. 185 del 14 de junio de 2019 (folios 43-47), dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes parágrafo del presente artículo, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidas en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, las cuales se registran así:

"Por la cual se entiende desistida y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

1. *Aclarar la situación del señor Manuel Esteban Ortiz y si es solicitante debe firmar la solicitud, así como aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
2. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
3. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios. De los cuatro solicitantes, solamente Bernabé Lizcano Mendoza y Nubia Ardila Lizcano presentaron un documento en el que señalan que no hay presencia de comunidades étnicas, por lo tanto, los otros dos solicitantes deberán presentar este documento.*
4. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes..."*

Que se procedió a la notificación del Auto VPPF-GF No. 185 del 14 de junio de 2019, mediante Estado Jurídico No. 088 del 17 de junio de 2019 (folio 57), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que mediante radicado No. 20195500862272 del 17 de julio de 2019 (Folios 50-53), el señor BERNABÉ LIZCANO MENDOZA, en respuesta al requerimiento realizado por el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, presentó información para dar alcance al Auto VPPF-GF No. 185 del 14 de junio de 2019.

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 440 del 8 de agosto de 2019 (Folios 54-56), hizo las siguientes observaciones/conclusiones y recomendaciones:

ANÁLISIS

A través del radicado 20195500806342 del 15 de mayo 2019 un grupo de cuatro personas presentaron una solicitud de ARE para la explotación de oro en el municipio de Aipe –Huila. Es importante mencionar que Bernabé Lizcano, Edilba Novoa Baldovino y Nubia Ardila Lizcano participaron en una solicitud pasada la cual fue presentada bajo el radicado 20185500498592.

Como soporte los solicitantes presentaron fotocopia de las cédulas, reportaron una sola dirección y correo de notificación.

con respecto al resto de información que los solicitantes remitieron inicialmente, también entregaron unas certificaciones de la Asociación de Barequeros de Aipe identificada con el Nit 901.011.492-6, en dichas certificaciones señalan que para tres de los solicitantes Bernabé Lizcano Mendoza, Edilba Maria Novoa Baldovino y Nubia Ardila Lizcano, estas personas llevan realizando minería tradicional desde 1998.

Frente a la información comercial también incluyeron una constancia en la que señalan que el señor Bernabé Lizcano Mendoza y Edilba Maria Novoa Baldovino vendieron oro al señor Guillermo

² Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera de texto)

"Por la cual se entiende desistida y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Sánchez Quintero. Al revisar en el Rues de esta asociación, se pudo establecer que la fecha de la matrícula corresponde al año 2015, por consiguiente, no resultó factible considerar como válida esta información.

Una vez analizado el conjunto de la documentación aportada por los solicitantes, se pudo concluir que ésta no resultó contundente para probar la condición como mineros tradicionales de cada uno de los solicitantes. En razón a lo anterior y con el objeto de que subsanaran la documentación la ANM expidió el auto de requerimiento 185 del 14 de junio de 2019.

Posteriormente los solicitantes entregaron la documentación de respuesta al Auto de requerimiento y debido a que lo hicieron dentro del plazo que les fue otorgado, se procedió a hacer la segunda evaluación.

En el auto de requerimiento se les pidió a los solicitantes que subsanaran lo siguientes aspectos:

Aclarar la situación del señor Manuel Esteban Ortiz, en la respuesta del auto lo solicitantes manifiestan que esta persona no hace parte de los solicitantes.

Descripción y cuantificación de los avances: en la respuesta incluyeron una breve descripción de estos aspectos, por ejemplo, refieren que las explotaciones iniciaron en el año 1998 y la forma como han venido trabajando en los diferentes años.

Manifestación escrita sobre la presencia o no de las comunidades étnicas: tal como queda consignado en el auto de requerimiento en la parte de la recomendación en el número tres, se les hizo saber que, de los cuatro solicitantes, solamente Bernabé Lizcano Mendoza y Nubia Ardila Lizcano firmaron este documento, en el documento de requerimiento se les dijo: "... por lo tanto, los otros dos solicitantes deberán presentar este documento..." es decir María Novoa Baldovino y Manuel Esteban Ortiz y no lo hicieron.

Medios de prueba: en el auto se les solicitó este tipo de información nuevamente porque si bien en la documentación inicial aportaron unas certificaciones de la Asociación de Borequeros de Aipe en la que señala que Bernabé Lizcano Mendoza, Edilba Novoa Baldovino, y Nubia Ardila Lizcano vienen realizando minería tradicional desde 1998; así como unas constancias del presidente de la misma asociación en la que refiere que el señor Bernabé Lizcano Mendoza y Edilva Novoa Valdovino le vendieron oro al señor Guillermo Sánchez Quintero como persona natural durante los años 1998 al 2001; al revisar el Nit de esta asociación a través del Rues, se pudo establecer que esta fue matriculada en el año 2015 por lo tanto no resulta viable tener en cuenta estos documentos

Frente a este tema en el documento de respuesta al auto los solicitantes simplemente manifestaron que en la solicitud inicial entregaron facturas de venta del mineral, pago de salarios de trabajadores, y no aportaron nuevas pruebas en este sentido.

Al revisar y analizar la nueva documentación aportada por los solicitantes como respuesta a Auto de requerimiento se pudo concluir que no subsanaron todos los aspectos que les fueron requeridos, en especial lo relacionado con las pruebas de índole comercial, por lo tanto la solicitud no cumple con todos los requisitos

RECOMENDACIÓN

Para Rechazo

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en

"Por la cual se entiende desistida y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todas o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció la siguiente definición:

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo "tradicional", para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería a quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, exige el cumplimiento de requisitos que se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada; y los medios de prueba que demuestren, por todos y cada uno de los solicitantes, la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, son requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

"Por la cual se entiende desistida y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

Dicho lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación aportada con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada con radicado N° 20195500806342 del 15 de mayo de 2019, determinándose la necesidad de requerir a los interesados para que subsanaran las falencias de la documentación aportada mediante **Auto VPPF-GF No. 185 del 14 de junio de 2019**, notificado mediante Estado Jurídico No. 088 del 17 de junio de 2019, en el que se advierte las siguientes situaciones que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo.

Como consta en el expediente, la solicitud presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019, fue analizada a partir del **Informe de Evaluación Documental ARE No. 315 del 11 de junio de 2019**, determinándose que la misma fue presentada sin reunir los requisitos del artículo 3 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsananación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsananación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, el grupo de fomento dispuso requerir a los interesados mediante **Auto VPPF-GF No. 185 del 14 de junio de 2019**, para que dentro del término de un (1) mes, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 088 del 17 de junio de 2019** (folio 57), el vencimiento del término otorgado fue el **18 de julio de 2019**. Una vez verificado el vencimiento del término para subsanar, se consultó el Sistema de Gestión Documental - SGD de la Agencia Nacional de Minería, sin encontrar evidencias de documentación asociada a la solicitud No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF-GF No. 185 del 14 de junio de 2019**.

I. INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE AUTO VPPF-GF NO. 185 DEL 14 DE JUNIO DE 2019.

En primer lugar, es necesario aclarar que si bien la solicitud presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019, no fue suscrita por el señor MANUEL ESTEBAN ORTIZ, se observó dentro de la documentación aportada, copia de su cédula de ciudadanía y constancias de pago (folios 12 y 30-31), situación que llevo al Grupo de Fomento a requerirlo.

Así mismo, en cuanto a la documentación aportada con radicado **20195500862272 del 17 de julio de 2019** (Folios 50-53), dando alcance al **Auto VPPF-GF No. 185 del 14 de junio de 2019**, se observa lo siguiente:

"Por la cual se entiende desistida y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

1. Se aclara que por error de transcripción el señor MANUEL ESTEBAN ORTIZ, aparece en la solicitud.
2. El único que suscribió la documentación con radicado 20195500862272 del 17 de julio de 2019 (Folios 50-53), dando alcance al Auto VPPF-GF No. 185 del 14 de junio de 2019, fue el señor BERNABE LIZCANO MENDOZA.
3. Las señoras EDILBA MARIA NOVOA BALDOVINO y NUBIA ARDILA LIZCANO, no se pronunciaron respecto al requerimiento solicitado a través del Auto VPPF-GF No. 185 del 14 de junio de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo que se pudiera evidenciar el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, toda vez que:

- El señor **BERNABE LIZCANO MENDOZA**, en respuesta al requerimiento solicitado a través del Auto VPPF-GF No. 185 del 14 de junio de 2019, no aportó los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- Las señoras EDILBA MARIA NOVOA BALDOVINO y NUBIA ARDILA LIZCANO; no aportaron la descripción y cuantificación de los avances de cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, ni los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Igualmente, el artículo segundo del Auto en mención, advirtió a los interesados que de no presentarse dentro del término otorgado para tal fin la respectiva aclaración, complementación o subsanación de la información requerida, se procedería a entender desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del

"Por la cual se entiende desistida y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

mismo; que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales³.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada mediante radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019, para las señoras EDILBA MARIA NOVOA BALDOVINO identificada con cédula de ciudadanía N° 33.100.736, y NUBIA ARDILA LIZCANO identificada con cédula de ciudadanía N° 63.314.917.

II. INCUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 3 DE LA RESOLUCIÓN NO. 546 DE 2017.

Para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental, en la que determinó que los interesados no allegaron junto a la solicitud, los requisitos del numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Con fundamento en lo anterior, se determinó requerir a los solicitantes a través del Auto VPPF-GF No. 185 del 14 de junio de 2019 (folios 43-47), para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

³ Extraída de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

"Por la cual se entiende desistida y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

En tal sentido, es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

Así las cosas, se observó que el señor BERNABE LIZCANO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.161.870, con el objetivo de subsanar la información inicialmente radicada, presentó documentación requerida mediante el Auto VPPF-GF No. 185 del 14 de junio de 2019, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la resolución No. 546 de 2017.

Respecto de estos últimos, es preciso señalar que el señor BERNABE LIZCANO MENDOZA, no subsana todos los aspectos que les fueron requeridos, en especial lo relacionado con los medios de prueba, por lo tanto, la solicitud no cumple con todos los requisitos.

Por lo anterior, de acuerdo al informe de Evaluación Documental ARE No. 315 del 11 de junio de 2019, Auto VPPF – GF No. 185 del 14 de junio de 2019 y Evaluación Documental ARE No. 440 del 8 de agosto de 2019, la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado 20195500806342 del 15 de mayo de 2019, a pesar de haber sido requerida para subsanar, aclarar o complementar los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, no cumplió con los mismos, y en consecuencia se encuentra incurso en causal de rechazo descrita en el numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)"
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a la normatividad que antecede, es procedente ordenar el RECHAZO de la Solicitud de Área de Reserva Especial presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019, suscrita por el señor BERNABE LIZCANO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.161.870.

Dicho esto, se precisa que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

"Por la cual se entiende desistida y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Aipe, departamento de Huila y a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe, departamento de Huila, presentada por radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019, suscrita por el señor BERNABE LIZCANO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.161.870, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial ubicada en jurisdicción del municipio de Aipe, departamento de Huila, presentada por las señoras EDILBA MARIA NOVOA BALDOVINO identificada con cédula de ciudadanía N° 33.100.736, y NUBIA ARDILA LIZCANO identificada con cédula de ciudadanía N° 63.314.917, mediante radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores BERNABE LIZCANO MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía N° 79.161.870, EDILBA MARIA NOVOA BALDOVINO identificada con cédula de ciudadanía N° 33.100.736, y NUBIA ARDILA LIZCANO identificada con cédula de ciudadanía N° 63.314.917, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

"Por la cual se entiende desistida y se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Aipe, departamento del Huila, presentada con radicado No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO QUINTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Aipe, departamento de Huila, a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el consecutivo No. 20195500806342 del 15 de mayo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecta: Taliana Perez Calderán - Abogada Grupo de Fomento. 
Aprueba: Katia Romero Moína - Gerente de Fomento. 
Revisa: Adriana Rueda Guerrero - Asesora VPPP. 



CE-VCT-GIAM-00913

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 018 DEL 11 FEBRERO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SAN ISIDRO AIPE SOL 821**, identificada con placa interna **ARE-415**, fue notificada a los señores **BERNABE LIZCANO MENDOZA, EDILBA MARIA NOVOA BALDOVINO y NUBIA ARDILA LIZCANO** mediante Publicación de Aviso No **AV-VCT-GIAM-08-0022** fijada el día trece (13) de julio de 2020 y desfijada el día diecisiete (17) de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 de agosto de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de septiembre de 2020.

AYDÉE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 0 2 4

(0 2 MAR. 2020)

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050360762 del 23 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199050360762 del 23 de mayo de 2019 (Folios 1 - 23), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicada

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50964 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

212

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050360762 del 23 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

en jurisdicción del municipio Zarzal, en el departamento del Valle del Cauca, suscrita por los señores relacionados a continuación:

Nombres y apellidos	Número de cédula
José Ceferino Asprilla Flórez	16.540.260
Ana Milena Arboleda Copete	31.490.764

En la solicitud los interesados indicaron la ubicación del frente de explotación, el cual se ubica en las siguientes coordenadas: (folios 3):

Mina	Este	Norte
La Uribe	110225	962058

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizó Informe de Evaluación Documental ARE No. 298 del 10 de junio de 2019 (Folios 24 - 28), por medio del cual indicó:

ANÁLISIS

Se presentan las fotocopias de las cédulas legibles de cada uno de los solicitantes. En los folios 6 y 7.

La solicitud se encuentra firmada por los solicitantes-Folio 1.

Presenta coordenadas que identifiquen los frentes de explotación en el inciso 5, pero la coordenada del frente N 1 se encuentra mal escrita lo que fue imposible georreferenciar para su evaluación de superposición. Folio 3

Presentan las coordenadas geográficas del polígono en propuesta para la solicitud de Área de Reserva Especial De Minería georreferenciadas en los planos anexados.

Grava de cantera (Materiales de construcción). Folio 2

En la solicitud se describe un "inventario de labores tradicionales" la infraestructura, método de extracción y o extracción, herramientas, equipos y el tiempo aproximado de explotación. Folios 2,3 y 4

Se describe el avance de los frentes de explotación que sustenten tradición, que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. Folio 4

Presenta manifestación escrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras indígenas, raizales, palanqueras o ROM, dentro del área de interés. Pero no se encuentra firmada o suscrita dicha manifestación por parte de la comunidad.

De acuerdo con el Reporte de Superposiciones y títulos históricos del Reporte Gráfico RG -1330-19 del 4 de junio de 2019, (el cual solo se pudo analizar el área solicitada y uno solo frente de explotación porque las coordenadas del frente No. 1 se encuentran incompletas) (Folios 20, 21, 22 y 23). Este es expedido por el grupo de Catastro Registro Minero, el cual se tiene que el área solicitada se superpone con:

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN:

0G2-08285

- MINERALES BENTONITA ELABORADA\ OTROS MINERALES NCP
- Porcentaje: 72.1503 %

PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN:

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050360762 del 23 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

TDK-08281

- MINERALES: ARENAS INDUSTRIALES (MIG)
- Porcentaje: 27.8497 %
- RESTRICCIÓN: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS
- INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018
- porcentaje: 100 %

El área solicitada además se superpone con los siguientes histórico de títulos:

Código de expediente: BID-121

- Fecha de inscripción: 05/03/2002
- (79301924) EDGAR AUGUSTO GUTIERREZ GUEVARA(79433872) WILSON RODRIGO JIMENEZ MONTANEZ
- Mineral: MATERIALES DE CONSTRUCCION
- Fecha de terminación: 24/07/2007
- Porcentaje: 46.9443 %

La documentación entregada por los solicitantes no cumple totalmente con los requisitos y pruebas para determinar tradición y su condición de mineros tradicionales, aunque se le recomienda efectuar requerimientos mínimos a los peticionarios, para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

(...) Para REQUERIMIENTO:

Realizada la evaluación documental y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 187 del 14 de junio de 2019, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 29 - 32):

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores José Ceferino Asprilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 16540260 y a la señora Ana Milena Arboleda identificada con cédula de ciudadanía No. 314490764, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia.

- Se le solicita dar claridad y presentar las coordenadas que identifiquen los frentes de explotación, ya que el frente No 1 se encuentra mal escrita lo que imposibilita la evaluación de este frente de explotación.
- Se requiere manifestación escrita Y suscrita en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueras o ROM, dentro del área de interés, toda vez que la presentada no se encuentra firmada o suscrita dicha manifestación por parte de la comunidad. (En la solicitud se encuentra la firma de los señores José Ceferino Asprilla identificado con cedula de ciudadanía No. 16540260 y a la señora Ana Milena Arboleda identificada con cedula de ciudadanía No. 314490764, pero se entiende que la firma sobre la solicitud enviada, mas no suscrita en dicha manifestación requerida.
- Medios de prueba de todos los integrantes de la presente solicitud, que demuestren tradición conforme al numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 citada en el presente acto.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050360762 del 23 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

esto debido a que la documentación entregada por los solicitantes es insuficiente, imprecisa y carece de sustento para probar la condición de mineros tradicionales, como son. (...)"

La decisión anterior fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 088 del 17 de junio de 2019 (Folio 34).

A través del escrito radicado bajo el No. 20199050370812 del 26 de julio de 2019, los interesados dieron respuesta al requerimiento realizado. (Folios 35 - 42).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

"ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiten. Estas deben especificar claramente, las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050360762 del 23 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

actividades comerciales.

- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales".

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1.2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Señalado lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el Informe de Evaluación Documental ARE No. 298 del 10 de junio de 2019, en el cual indicó que los interesados incumplieron con lo dispuesto en los numerales 3, 7 y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual se les debía requerir, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

"ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el Auto VPPF – GF No. 187 del 14 de junio de 2019, por medio del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanará las deficiencias presentadas, so pena de entender desistido el trámite. Decisión que fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 088 del 17 de junio de 2019.

En respuesta al requerimiento, los señores José Ceferino Asprilla Flórez y Ana Milena Arboleda Copete, presentaron el oficio No. 20199050370812 del 10 de mayo de 2019.

Así las cosas, confrontada la fecha de notificación por Estado (17 de junio de 2019), con la fecha de radicación del documento aportado por la comunidad minera (26 de julio de 2019), se concluye de manera inequívoca que dicha presentación sobrepasó el término que establece la norma; pues los

Rap

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050360762 del 23 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

interesados por ley contaban hasta el día **18 de julio de 2019** para dar cumplimiento al requerimiento realizado, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo segundo del Auto VPPF – GF No. 187 del 14 de junio de 2019, el cual se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO SEGUNDO.- Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199050360762, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", el cual advierte:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, la inobservancia en el cumplimiento de los términos procesales acarrea la consecuencia que la norma establece, que para el caso que nos ocupa, al no darse respuesta oportuna al requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante el Auto VPPF – GF No. 187 del 14 de junio de 2019 proferido por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se entiende que los interesados, los señores: José Ceferino Asprilla Flórez y Ana Milena Arboleda Copete desistieron del trámite de la solicitud de área de reserva especial, y consecuentemente, se deberá ordenar el archivo del proceso.

Que si bien, los interesados justifican el retardo en la radicación del documento al padecimiento de una enfermedad de uno de los miembros que conforma la comunidad, revisada la historia clínica aportada por los interesados se observa que el señor José Ceferino Asprilla Flórez ingresó a la Clínica de Occidente el 28 de junio de 2019, por "cambios en la voz y bocio", motivo por el cual fue sometido a una "nasolaringoscopia" dándole de alta ese mismo día. No se reporta que se haya dado algún tipo de incapacidad.

En relación con lo anterior, debemos indicar que la Ley 95 de 1890, en su artículo primero indica:

"Artículo 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, Etc"

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050360762 del 23 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresó:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho(1)". (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, tenemos que la fuerza mayor y el caso fortuito son causales de eximentes de responsabilidad, que requieren para su configuración que concurren una serie de circunstancias que permitan justificar la no atención de un deber u obligación, como en el presente caso, el deber de atender el requerimiento efectuado por la Autoridad Minera.

Por tanto, se encuentra que la justificación alegada por el recurrente no configura justa causa para no atender el requerimiento, dado que no demostró los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad, pues según la historia clínica se trató de una consulta médica externa realizada por el señor JOSE CEFERINO ASPRILLA FLORES, el día 28 de junio de 2019 que inició a las 10:02:01 y finalizó en la misma fecha a las 10:26:03.

Por ende, si bien no se discute el percance médico padecido la historia clínica advierte que la atención y el procedimiento "ambulatorio" solo duró un día y no se advierte algún tipo de incapacidad dada por el médico tratante, por lo tanto y dado que la presunta comunidad contaba con un (1) mes para dar respuesta al requerimiento realizado, término que podía prorrogarse por un término igual por solicitud expresa de los peticionarios, este hecho no los excluye de la responsabilidad o en este caso de la obligación que le imponía la norma para dar respuesta al requerimiento realizado en el Auto VPPF – GF No. 187 del 14 de junio de 2019.

En tal sentido, es importante informar a los interesados que los términos constituyen el momento o la oportunidad que el legislador, o el juez o en nuestro caso la administración, a falta de señalamiento de carácter legal, establece para la ejecución de etapas o actuaciones que deben cumplirse al interior de un proceso, por las partes, los terceros, los auxiliares de la justicia y la administración. En tal sentido, por regla general, los términos son perentorios, es decir improrrogables y su trascurso extingue la facultad jurídica que gozaban, mientras estaban vigentes².

En consecuencia, tanto las partes procesales así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

¹ Extraído de la Sentencia C-01202 proferida por el Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050360762 del 23 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

En suma, habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050360762 del 23 de mayo de 2019.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 esta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199050360762 del 23 de mayo de 2019, ubicada en el municipio de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, por los señores relacionados a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

Nombres y apellidos	Número de cédula
José Celerino Asprilla Flórez	16.540.260
Ana Milena Arboleda Copete	31.490.764

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a los señores relacionados a continuación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y apellidos	Número de cédula
José Celerino Asprilla Flórez	16.540.260
Ana Milena Arboleda Copete	31.490.764

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para los fines pertinentes.

"Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Zarzal, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050360762 del 23 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones"

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No 20199050360762 del 23 de mayo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyecto: Olga Tatiana Acosta Méndez - Abogada CP
Unidad: Fabia Herrera Molina - Coordinadora Gestión Fomento
Hecho: Liliana Marcela Rueda Guerrero - Abogada VPPF
Unidad: Pamela Ariza Muñoz - Abogada VPPF



CE-VCT-GIAM-00914

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 024 DEL 02 DE MARZO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA URIBE SOL. 829**, identificada con placa interna **ARE-417**, fue notificada electrónicamente al señor **JOSE CEFERINO ASPRILLA FLÓREZ** el día quince (15) de julio de 2020, de acuerdo al certificado No **CNE-VCT-GIAM-00195**; y a la señora **ANA MILENA ARBOLEDA COPETE** mediante Publicación de Aviso No **AV-VCT-GIAM-08-0022** fijada el día trece (13) de julio de 2020 y desfijada el día diecisiete (17) de julio de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **05 de agosto de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (07) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF